

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16281-2020-00306
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): YAJAIRA CURIPALLO DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE PASTAZA
UVIDIA VASQUEZ EDWIN ALEJANDRO
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE PASTAZA
REPRESENTANTE ING JAIME GUEVARA

Fecha Actuaciones judiciales

16/09/2020 SENTENCIA

08:49:17

VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrado por el doctor Valdivieso Guilcapi Jorge Antonio Rodolfo (Juez Provincial de Napo), quien subroga a la doctora Tania Patricia Masson Fiallos (Jueza Provincial de Pastaza); doctor Fonseca Vallejo Mario David (Juez Provincial de Napo), quien actúa en reemplazo del doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío (Juez Provincial de Pastaza); y, doctor Juan Giovanni Sailema Armijo, (Juez Provincial Ponente); quienes procedemos a dictar la siguiente sentencia dentro del Juicio número 16281-2020-00306 , realizando previamente las siguientes consideraciones: PRIMERA: ANTECEDENTES .- 1.1. DEMANDA Y PRETENSIONES.- El Tribunal conoce la presente acción de protección propuesta por la Delegada y los Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo de Pastaza a favor de EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VÁSQUEZ, (ACTOR) en contra del Consejo Provincial de Pastaza, a través del Prefecto Provincial el Ing. Jaime Guevara Blascke (DEMANDADO) . Además el actor solicita que se cuente con la Procuraduría General del Estado, Regional 4 en la provincia de Chimborazo. 1.2. EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VÁSQUEZ, en su demanda de fojas (54 a 72) de primera instancia (los folios que se citen en adelante corresponden a la primera instancia; salvo mención en contrario), indica que: “Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: a. El señor Edwin Uvidia laboró en el GAD Provincial de Pastaza en condición de OBRERO desde el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019. El señor Edwin Uvidia tiene una discapacidad intelectual del 46% certificada por el Ministerio de salud. b. La documentación que certifica la condición de discapacidad del afectado fue presentada ante el GAD Provincial de Pastaza, y con fecha 03 de marzo se emite certificado en la que la Ing. Johana Castillo Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano (E) certifica que al 27 de diciembre de 2019 el señor Edwin Uvidia formaba parte del porcentaje de personas con discapacidad de la entidad. c. A pesar de esto, con fecha 25 de noviembre de 2019 el Ing. Jaime Guevara Prefecto provincial de Pastaza, suscribe el MEMORANDO-0807-GADPPz-2049, dirigido al obrero Edwin Uvidia por medio del cual NOTIFICA a este servidor con “la terminación de su relación laboral con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza a las funciones que desempeñaba, mismas que cumplirá hasta el 31 de diciembre de 2019”. En esta terminación de relación laboral el GADPPZ fundamenta la resolución a través de las siguiente manera: “de acuerdo a lo estipulado en la Ley Orgánica de servicio Público Art. 58 de los contratos de servicios ocasionales, párrafo séptimo: “ Este tipo de contratos por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del testo de los respetivos contratos”; y de manera concomitante con el Art. 146 de la ley ibídem que determina: Terminación de los contratos de servicios ocasionales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo”. d. La Defensoría del Pueblo Delegación Provincial de Pastaza realiza una solicitud de información pública dirigida al Ing. Jaime Guevara Prefecto de Pastaza, y se solicita toda la información sobre el expediente laboral del señor Uvidia desde su ingreso al GAD Provincial de Pastaza hasta su cesación de funciones. Con fecha 03 de marzo de 2020 se receipta el oficio No. GADPPz-2020-0144, suscrito por el Ing. Jaime Guevara Prefecto Provincial quien adjunta la información solicitada. e. (…) se certifica la condición de empleaos el GAPPz del señor Edwin Uvidia en calidad de obrero desde el año 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, y la información correspondiente a su condición de persona con discapacidad que era parte del porcentaje de personas con discapacidad del GADPPz. f. debido a la discapacidad del peticionario se encuentra en grave situación familiar ante la desvinculación del GADPPZ que era su única fuente de sustento, y la condición como personas con discapacidad no fue observada por parte del GADPPz al momento de emitir las resoluciones para notificar con la desvinculación a los afectados, a pesar de que el mismo formaba parte el porcentaje con discapacidad de la institución. (…) ”. Fundamenta su acción en los artículos 3 y 11.9 de la Constitución de la República; así como también en el artículo 426 ibídem. Determina como acto administrativo el memorando No. 0807-GADPPz-2019 de 25 de noviembre de 2019, suscrito por el ingeniero Jaime Guevara Blascke, Prefecto Provincial de Pastaza, con el cual se notifica la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales. Indica que los derechos violados son: el derecho a trabajo de las personas con discapacidad, como grupo de atención prioritaria, el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; derecho al debido proceso y la seguridad jurídica; así como el derecho a la vida digna Solicita como reparación integral se declare la violación de los derechos enunciados en los

fundamentos de derecho de esta demanda, sin perjuicio que dentro del proceso se considere la violación de otros derechos fundamentales; como medida de restitución de los derechos conculcados, se deje sin efecto la acción vulneradora consistente en la terminación unilateral de la relación laboral; y por tanto se orden el reintegro inmediato del actor. Como medida de reparación que el GAD Provincial de Pastaza cancele al afectado los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley hasta la reincorporación en su puesto de trabajo. Como medida de satisfacción que el GAD Provincial de Pastaza representado por el Prefecto ofrezca disculpas públicas al legitimado activo y como medida de garantía y no repetición se realice un plan de capacitación en materia de los derechos de las personas con discapacidad para todo el personal directivo del GAD Provincial de Pastaza. Como pruebas adjunta copias certificadas del expediente defensorial que incluye la documentación laboral del señor Edwin Alejandro Uvidia Vásquez presentada por el GAD Provincial de Pastaza y los documentos mencionados en la presente demanda certifican la discapacidad del afectado y documentos que legitiman a los accionantes. Solicita que el Juez debe desarrollar las pruebas que requiera en el transcurso del proceso. Menciona que no ha planteado otras garantías, actos u omisiones y contra la misma Institución y con la misma pretensión. Por último señala lugar en donde recibirá notificaciones y asumen la defensa.

1.3. Presentada la demanda con fecha 25 de junio de 2020, a las 15H04, ha correspondido su conocimiento a la doctora Cisneros Ortiz Diana Lorena, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Pastaza; quien ha admitido a trámite mediante auto de 26 de junio de 2020, a las 12H11, que consta a fojas (74 a 74 vuelta). A fojas (134 a 134 vuelta) comparece el Ing. Jaime Patricio Guevara Blascke, en calidad de Prefecto Provincial y doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza; este último asume la defensa Institucional; quienes adjunta documentación que va de fojas (109 a 133).

1.4. A fojas (84 a 87 vuelta) comparece el abogado Cristian F. Silva T. Se repite de fojas (90 a 93 vuelta) y fojas (98 a 105) comparece Geremias Shiguango, Presidente de la Asociación de No Videntes de Pastaza ANOVIPA; quienes han comparecido en calidad de amicus curiae y no asisten a la audiencia que atendió la acción de protección.

1.5. A la audiencia pública convocada para el efecto, ha comparecido el señor Edwin Alejandro Uvidia Vásquez, acompañada de una de las abogadas y funcionario de la Defensoría del Pueblo; Delegación de Pastaza; quien básicamente en su primera intervención ha referido los argumentos que se han puesto a consideración en el libelo de la demanda.

CONTESTACIÓN: El doctor Danilo Rafael Andrade Santamaría a favor del legitimado pasivo; han dicho: «(…) nosotros tenemos que hacer una diferencia, si bien es cierto que se le notificó al señor Uvidia Vásquez Edwin Alejandro, con la terminación de la relación laboral, es porque existen las normas claras y precisas, de acuerdo con la Constitución como lo manifiesta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Hay que diferenciar también entre lo que es un servidor público y un obrero, las mismas pruebas que había adjuntado la parte actora que no había manifestado aquí, no se le escuchó, consta en su página 24 un certificado, donde consta del proceso que empieza manifestando lo más fundamental que es la fecha lo que nos interesa, (…) permítame dar lectura: «(…) este es un contrato de trabajo que se le exhibe a la sala y al público y también consta igualmente en las fojas 24,25 y obviamente desde la constitución del 2008 hasta la constitución 2015 se consideraba trabajadores, todos los trabajadores y sujetos al código de trabajo hasta el 2015» (…), en el 2015 hubo unas reformas a la Constitución a través de enmiendas constitucionales, donde que todos los trabajadores pasaron a ser servidores públicos, igual les dieron la misma categoría. (…) igualmente y todos los ecuatorianos sabemos que en el 2018 se convocó a consulta popular (…) dejó sin efecto también las enmiendas constitucionales y volvieron nuevamente los servidores públicos a su condición de trabajo que es como obrero. Y por es que incluso los mismos contratos, pruebas digamos que están adjuntadas al expediente, que es lo que vamos a adjuntar hoy. Como tercero (…), a más de que se le notificó, cierto es, no podemos desconocer de qué es funcionario del GAD provincial y nosotros también estamos justificando aquí con las pruebas que voy a correr traslado oportunamente. Aquí indica que en el contrato de trabajo, mantiene el contrato de trabajo desde el 2016, 17, 18. Que es lo que pasa (…), que las mismas autoridades en esa época hasta el 2019, no le dieron, o no acataron a las disposiciones y como consta aquí mismo en el expediente, con una sola resolución administrativa se da contratos ocasionales mezclando a todos los trabajadores y servidores públicos y que también lo ha adjuntado aquí el legitimado activo, pero igual consta de la prueba que vamos a adjuntar nosotros y permítame dar lectura, que no es recién, sino esto se emitió en enero del 2019, es la resolución 021 GAD PPZ 2019, donde que constan de una sola, mediante resolución, la contratación de servidores públicos de trabajadores, etc. Y está constando de un solo artículo ratificar o extender un año más a los señores en 320 contratados y el artículo 2 dice notificar la resolución a la dirección administrativa de talento humano para los fines legales correspondientes, Puyo a los 8 días del mes de enero del 2019. Sin embargo (…) aquí en verdad hay que distinguir, cuando existe violación, cuando existe una separación es obvio que se perjudicaría en lo hecho al trabajo y por ende a la vida digna y por ahora, mucho más en estas circunstancias que nos encontramos pasando, pero no es existe tampoco la violación a la discriminación como se ha manifestado porque si es que nosotros indicamos la resolución, el acto administrativo, por la que se dio por terminado, no existe que porque tenga una discapacidad se lo haya separado al señor, o porque es discapacitado se lo haya separado de la institución. Para esto también más adelante adjuntar certificado también por el psicólogo Santiago Parra, jefe de talento humano, que certifica incluso que la institución, es decir el GAD provincial de Pastaza cumple con los requisitos de las normas, tanto del código del trabajo que habla que hay que contratar en las instituciones privadas hasta el 4%, tanto como la Ley Orgánica del Servidor Público, en el Reglamento, igualmente en la misma ley a la LOSEP que señala que hay que contratarse a más del 4%. Igualmente la Ley Orgánica de Discapacidades también señala que hay que contratar al límite hasta el 4%. Aquí con esto de la certificación, en este caos si habláramos en porcentaje pasamos incluso el porcentaje del 4% con esta contratación. Lo que hace el señor prefecto

actualmente, lo que hace es notificar porque igualmente cumple con el contrato, o se cumple con la terminación del contrato, es decir el plazo llegó a su fin, hasta el 31 de diciembre. Y también durante todo ese tiempo la autoridad ha (…) la estabilidad laboral no es que se lo conquistó en enero como dice esta resolución, y en marzo, abril o mayo, junio o julio, se le separó del cargo, tal vez ahí para que exista algún reclamo, pero aquí terminó prácticamente su plazo y se le notificó, garantizando como le dije la estabilidad durante todo este tiempo, incluso las liquidaciones que corresponden. Aquí existen también que luego se correrá traslado el memorando No. DATH-2020, recibido el 30 de junio del 2020. Donde que está un certificado emitido por la ingeniera Johana Castillo, Directora de Administración de Talento humano, nuevamente señalando que exclusivamente a esta unidad que corresponde exhibir todos estos certificados, en cuanto se refiere a empleados y trabajadores. Tenemos aquí en atención al memorando número GAD-2020-545-M, sírvase encontrar adjuntos los siguientes documentos del señor Edwin Uvidia, que es el contrato de trabajo del 2015, el contrato de trabajo del 2016, el contrato de trabajo del 2017, contrato de trabajo 2018, y resolución del GAD 2019 que es la que acabamos de mencionar. Si nosotros (…), para diferenciar lo que es un servidor público con un trabajador, y a lo que quiero llegar (…), con esto de que se me permita dar lectura, cuando firma un contrato el señor, en este caso, Edwin Uvidia, firma como obrero, y lo vamos a dar lectura aquí. La cláusula tercero del contrato y dice que consta fojas 24 aquí mismo dice, objeto del contrato en la parte pertinente segundo párrafo dice, expresamente el trabajador Edwin Alejandro Uvidia Vázquez, libre y voluntariamente deja constancia de la aceptación y del consentimiento, y aquí le da primero, pues aprueba este contrato como obrero, luego igualmente firma un nuevo contrato, que es con fecha 3 días del mes de enero del año 2017, en la parte pertinente igual pues lo contratan como obrero y existe también, permítame dar lectura, que son los mismos documentos que ha adjuntado la defensa técnica del legitimado activo, en este caso (…)lo que quiero indicar, aquí es un trabajador, un obrero, que tiene que registrarse por el código del trabajo, y en este caso no estaríamos hablando de una acción de protección de violación de ningún derecho, porque donde que tendría que ir a hacer ejercer su derecho es la justicia ordinaria, es decir un juez del trabajo es el que debe subsanar, a través de pronto de un despido intempestivo, donde que tendría su liquidación en caso de que tuviera algún derecho. Entonces su señoría, de acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial le compete exclusivamente, rechazar esta acción de protección porque no existe violación a derechos constitucionales, por tanto repitiendo que es un juez del trabajo o de la justicia ordinaria es la que tendría competencia para aquello. Me permito adjuntar por el principio de contradicción a través de su señoría, los documentos que acabo de mencionar y que me voy a permitir adjuntar. El contrato de trabajo del 2015, 2016, 2017, 2018, resolución 020 del GAD-2019, pago de liquidación, memorándum DATH-2020-0788, certificación presupuestaria número 44, certificación de personas con discapacidad y certificado de trabajo. Documentos de que estoy demostrando de que no es un servidor público de que no se acoge a la Ley Orgánica del Servicio Público, sino al código del trabajo. Como dice también aquí, existe una certificación de fecha 19 de julio del 2020, que incluso los trabajos que realizaba y que había que presentarle fueron trabajos inminentemente de campo y que estaba contratado para un proyecto de inversión. Y pues el señor jefe de presupuesto del GAD provincial de Pastaza certifica que no existe disponibilidad presupuestaria para realizar contratos ocasionales en proyectos de inversión. Es decir (…) aquí tendríamos que preguntarnos que sí existiera una violación de derechos y fuera retornado bajo que presupuestos tendría que retornar a la institución y segundo pues también si retornaría al trabajo, a qué cargo retornaría, si es que es al trabajo o si es al servidor público. Por lo tanto la petición concreta (…) es que se rechace el recurso de acción constitucional propuesta por el legitimado activo, por cuanto no existe violación a ningún derecho constitucional, (…) ”. Se ha dado la oportunidad a las réplicas conforme consta de audio de la audiencia celebrada en primera instancia. 1.6. A fojas (144 a 152), consta la sentencia emitida por la señora Jueza de Primera Instancia Constitucional, quien resuelve: “(…) se resuelve lo siguiente: 5.1. Aceptar la acción de protección propuesta por EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ. 5.2. Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales del señor EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VASQUEZ, al debido proceso en la garantía de motivación, seguridad jurídica, vida digna y derecho al trabajo siendo las normas violadas las contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra I, Art. 82. Art. 66 numeral dos y 33 respectivamente de la Constitución de la República del Ecuador; 5.3. Disponer, como medidas de reparación integral: 5.3.1.- Dejar sin efecto el memorando-0807-GADPPz-2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por el Ing. Jaime Guevara B, Prefecto Provincial de Pastaza, en el que se notifica la terminación de la relación laboral. 5.3.2.- En consecuencia de lo aquí resuelto y de conformidad con el Art. 18 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, como reparación integral, se ordena el reintegro de la accionante a su lugar de labores que se desempeña en la Prefectura de Pastaza, el pago de las remuneraciones correspondiente al tiempo que dejó de percibir las, los aportes a la Seguridad Social (IESS), con los correspondientes beneficios de Ley del trabajador, bajo prevenciones determinadas en el Art. 21 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.- 5.3.3.- Se dispone al señor Prefecto que en el término máximo de 5 días realice una capacitación para todo el personal de Talento Humano de la institución, a fin de que se instruyan en temas relacionados a la seguridad jurídica, derechos de personas en situación de vulnerabilidad y derecho al trabajo, de lo cual inmediatamente culminada la capacitación se informara a esta juzgadora sobre su cumplimiento. 5.4.- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, la señora secretaria envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la LOGJ y CC. La señora secretaria del despacho proceda a notificar esta sentencia en legal forma, en los domicilios señalados por las partes. Notifíquese” 1.7. El legitimado pasivo, ante la resolución de la señora Jueza de la Unidad Judicial Penal de Pastaza de instancia constitucional para el caso que nos ocupa, ha propuesto el recurso de aclaración; la mentada señora Jueza corre traslado al legitimado activo, quien ha dado

contestación conforme consta de fojas (156 a 158). A fojas (160) se ha resuelto desechar el recurso interpuesto. A fojas (163 a 164 vuelta) se ha interpuesto el recurso de apelación; el mismo que al ser presentado en forma oportuna ha sido concedida en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDA: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL. - La competencia del Tribunal de Sala para conocer la presente causa, particularmente se fundamenta en los artículos reformado 208.1 y 208.5 del Código Orgánico de la Función Judicial, 24 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 160.1 del primer cuerpo normativo antes indicado. Revisada la controversia constitucional, no hay motivo alguno para declarar su nulidad, pues se ha asegurado el derecho al debido proceso de los sujetos procesales, reconocido especialmente en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En este orden de cosas, la causa es válida, como así se la declara. TERCERA: OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION,- Según el artículo 88 de la Constitución de la República, “ la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Por su parte, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación” ; y el artículo 39 de la misma ley dice que “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena” . En síntesis, la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales proveniente de autoridad pública no judicial, ya sea por actos, ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución, por lo que en el caso corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos constitucionales del actor, que ameriten ser protegidos. CUARTA: DE LAS PRUEBAS. - 4.1. El Legitimado activo en el libelo de la demanda de acción de protección adjunta en (49 fojas) en la última foja consta la razón de certificación suscrita por la Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo para Pastaza, dando cuenta que son (45 fojas) las que afirma son fiel copia de las originales y compulsas del expediente No. 1601-160101-221-2020-001688. 4.2. El legitimado pasivo adjunta copias a color del Carné de discapacidad de Uvidia Vasquez Edwin Alejandro; Memorando No. DATH-2020-1570, suscrito por la Directora de Administración del Talento Humano (e); Certificado suscrito por la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, del cual se desprende que el legitimado activo tiene la denominación de obrero sujeto a Código de Trabajo; Certificación suscrito por la Jefe de Talento Humano (e) del cual se desprende que a la fecha 30 de julio de 2020 cuenta con 23 funcionarios con discapacidad indicando que son 13 personas adicionales al porcentaje exigido por la Ley Orgánica de Discapacidades; Copia simple del memorando DATH-LIQ-SYS-2020-121 el cual a su vez aparece hoja simple de cálculo liquidación LOSEP; Tres copia simples que se pueden leer certificación presupuestaria No. 044, memorando –DATH-2020-0788; y, memorando-DATH-Nómina-077-2020; Copias simples de lo que se lee Resolución No. 021-GADPPz-2019; Tres copias simples de Contratos de Servicios Ocasionales; y por último adjunta copia simple de un contrato de trabajo. QUINTA: ARGUMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SALA. - 5.1. LA APELACIÓN.- La apelación es un recurso procesal vertical, mediante el cual el ordenamiento jurídico busca proteger el derecho de impugnación al que tiene todo ciudadano, en contra de las decisiones que los operadores de justicia dictan en los procesos jurisdiccionales, como en el presente caso -acción de protección- derecho que no únicamente forma parte de las garantías del debido proceso constantes en la Constitución de la República, en su artículo 76.7.m), sino que además, ha sido recogido por instrumentos internacionales de derecho humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8.2.h), manifiesta que toda persona inculpada de un delito tiene “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal” . Así también se han pronunciado doctrinarios como el doctor Lino Enrique Palacio en la Ob. Ct., pág. 583 que recogido por el doctor Jaime Flor Rubianes, en su obra “Teoría General de los Recursos Procesales”, pág. 15, respecto del recurso de apelación dice: “ Es el remedio procesal que trata de obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba” . Para el desarrollo y aplicación del recurso de apelación en materia constitucional tenemos el artículo 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: “Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificados por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial (…) La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada”; siendo entonces que el demandante puede proponer en dos momentos la apelación en la audiencia o tres días después de dictada la sentencia. El demandado ha escogido hacerlo luego de emitida la resolución por escrita por parte de la señora Jueza A quo lo que resulta plenamente viable. 5.2. ANÁLISIS DEL CASO: La demanda de esta Garantía Jurisdiccional, génesis de la acción de protección deja entrever que la acusación central conforme se desprende del libelo de la acción constitucional es que el memorando que da por terminado el contrato ocasional como obrero del

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud; 2) Instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad hasta que realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición; 3) Mujeres embarazadas y en estado de gestación hasta que concluya su período de lactancia, y 4) Puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala de nivel jerárquico superior. De las excepciones descritas se identifica que dos de las personas cuya salvedad se establece pertenecen a grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, como es el caso de las personas con discapacidad debidamente calificada por la autoridad sanitaria competente y las mujeres embarazadas y en estado de gestación hasta que concluya su período de lactancia. De manera que el objetivo perseguido en relación con estas personas responde a la protección de su situación de vulnerabilidad frente a quienes no se encuentran en dichas circunstancias, procurando así atender una igualdad material que se orienta a resaltar el respeto a la diferencia sin consideración de cuestiones formales sino a partir de la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la norma. Pues bien, con los elementos probatorios constantes en Autos, se establece que el señor Uvidia Vasquez Edwin Alejandro, venía trabajando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales desde enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, en que se le pidió realizar el proceso de desvinculación conforme lo establece el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0208 e Instructivo sobre los requerimientos de documentación para el ingreso y salida del sector público, reformado con Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0179, así como lo determinado en el Reglamento de la Ley Orgánica del servicio Público. Además de aquello del documento constante de fojas -109- del cuaderno de primera instancia se establece que el actor tiene una discapacidad intelectual de 46% esta condición del legitimado activo no ha sido impugnado; por el contrario el documento que se hace referencia adjunta la propia legitimación pasiva; por lo que se tiene como cierta la discapacidad que refiere el actor. No obstante de aquello el funcionario competente del Gobierno Autónomo Descentralizado no tomó en cuenta la condición que tenía el funcionario (discapacidad intelectual), lo que evidentemente daba lugar a la protección reforzada integral y completa. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, contiene: "Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento. (...)". Una de las alegaciones de los legitimados pasivos que corresponde dilucidar es que el ciudadano Uvidia Vasquez Edwin Alejandro, de ninguna manera fue discriminada laboralmente por su condición de discapacidad, sino que ya contaba "..." con personas adicionales al porcentaje exigido por la Ley Orgánica de Discapacidades"; a más de aquello ya no existiría disponibilidad presupuestaria; sin embargo a criterio de este Juez Pluripersonal, esta circunstancia no desvanece en lo absoluto la falta de discriminación positiva que la accionante requería por su condición de discapacitado y que no fue cubierta por el legitimado pasivo. El Ecuador bajo el bloque de constitucionalidad está obligado internacionalmente a garantizar el derecho de las personas con discapacidad. Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en que se determina la obligación del Estado ecuatoriano de velar por el derecho al trabajo de todas las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, evitando la discriminación respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluida, entre otras, la condición de continuidad; el artículo 27 de la Convención consagra expresamente lo siguiente: "..." Art. 27.- Trabajo y empleo. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables; b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos; e) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás; d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua; e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retomo al mismo; f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias; g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público; h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas; i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo; j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto; y, k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. (...)" A las personas con discapacidad en el ámbito laboral, la normativa constitucional y supra constitucional la protege a fin de impedir la discriminación compuesta por el despido, la terminación o la no renovación del

contrato, la remoción por causa de discapacidad. En concordancia con el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de discapacidad, prescrita en los artículos 11 de la Constitución, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de las Personas Inválidas, a cuyo efecto se entiende por "persona inválida" a "toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida"; marco en el cual se determina en su artículo 1 numeral 2 que: "2. A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad (...)" En consecuencia las normas citadas establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las persona con discapacidad y precisamente el Estado es el llamado a proteger y más aún cuando esta protección implica un reforzamiento de derechos. Esto tiene su asidero siempre en una constitución de naturaleza pragmática como la que actualmente está en vigencia; y, más encuentra consagración el reforzamiento de derechos cuando se da cuenta de la convencionalidad; documentos que al ser suscritos por el Ecuador son plenamente aplicables. Concluimos; entonces que el desarrollo del principio y del derecho a la igualdad en relación a garantizar el derecho al trabajo de las personas con discapacidad tiene una estabilidad laboral reforzada. En definitiva, si entendemos la protección reforzada que tiene un discapacitado, su despido cuando se encuentra en estas condiciones, cualquiera sea la modalidad laboral bajo la cual se encuentre, una regulación infra constitucional o reglamentaria como sucede en la especie un contrato de servicios ocasionales que trae elemento de relación de dependencia, si bien reviste un carácter constitucional para el resto de trabajadores y no se afectaría el derecho al trabajo en cambio, se torna absolutamente ilegítima si se aplica a una servidor en su condición de discapacitado, por cuanto se está desconociendo el deber especial de protección que las normas superiores ordenan. En el caso bajo estudio, se colige sin mayor esfuerzo que el legitimado activo Uvidia Vasquez Edwin Alejandro ; tiene una discapacidad intelectual del 46%; por ende se encuentra dentro del grupo de atención prioritaria, que a su vez le genera garantías de protección por encontrarse en tal condición, sin que sea necesario -para el caso- analizar su situación laboral (contrato de servicios ocasionales). La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Ecuador, como estado parte, se compromete a: "Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración (...)" Lo que implica sin lugar a dudas que una forma de cumplir con la normativa supranacional es realizar la ponderación de las normas vigentes en el derecho positivo interno de nuestro país y aplicar la norma que mayor efectividad tenga respecto de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de notificar con la terminación de un contrato de servicios ocasionales (con características plenas de relación laboral), por encima de la necesidades vitales. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración de derecho a la igualdad material al negarle atención prioritaria por su condición de discapacidad. El accionante momento de ser notificada con la terminación de su relación laboral por escrito el 25 de noviembre del 2019, se encontraba bajo la condición de discapacitado conforme el documento que habría emitido en copias a color el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Discapacidades; -documento no impugnado- circunstancia que sin duda vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad material en el contexto laboral, del que se deriva otros derechos conexos, como son los derechos de atención prioritaria. De todo lo analizado, se constata que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza -GADPPz- no tomó medida alguna para reforzar el derecho para la atención prioritaria y protección laboral del señor Uvidia Vasquez Edwin Alejandro , por su condición de discapacitado, por el contrario se observa falta de aplicación de discriminación positiva al notificar con la terminación de la relación laboral que mantenía con la Institución Provincial, cuestión que se debe precisamente a su condición de discapacitado intelectual en un porcentaje del 46% , omitiendo su obligación constitucional de brindarle atención prioritaria encaminada a asegurar su bienestar. Por lo que al apreciarse en la especie que se ha vulnerado el accionante la igualdad material y por tanto el derecho al trabajo; en consecuencia se verifica el cumplimiento del primero de los requisitos previstos en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la violación de derechos consagrados en la carta fundamental; por tanto procede la acción de protección planteada por la accionante. 5.4. La Constitución de la República en su artículo 1 proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, y a su vez en su artículo 3.1 establece como un deber primordial del Estado el "garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" . Esta referencia a los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos se repite en varias disposiciones de la Norma Suprema, entre las cuales se destacan, por ejemplo, el artículo 10 según el cual las personas "son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales" ; el artículo 11.3 en el cual

se determina que “ los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación (…)” ; y, de particular importancia el artículo 172 en el que se reconoce que las juezas y los jueces ecuatorianos “(…) administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a la ley” . Es decir, por expresa disposición constitucional, el Ecuador ha incluido como parte de su ordenamiento jurídico no solo a los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado es parte, sino además reconoce el valor y aplicación directa de las declaraciones, reglas, principios, directrices y otros documentos con distinta denominación emitidos a nivel universal y regional. De su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Norma Suprema, hace referencia a los instrumentos internacionales, por ejemplo, el artículo 1 determina que, “Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (…)” ; y, el artículo 4 reconoce como principio procesal dentro de la justicia constitucional el respeto a “(…) las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” ; entonces resulta claro que los derechos de las personas se encuentran protegidos por cúmulo de normas nacionales de rango constitucional y supranacionales de derechos humanos; cuya aplicación debe realizarse de manera inmediata y ante la violación de los derechos y así declarados su reparación igualmente debe ser inmediata; por lo que la afirmación de que “ no existe disponibilidad presupuestaria, (…) ”, resulta improcedente por decirlo menos; ante el restablecimiento de los derechos que han sido verificados se han violado los que prevalecen por sobre cualquier otra alegación en contrario. SEXTA: OTROS CARGOS A LA SENTENCIA.- 6.1. La defensa del legitimado pasivo ha sido constante en afirmar que quien ha propuesto la demanda está bajo la normativa del Código de Trabajo, por cuanto es un obrero. Para solventar este cargo nos remitimos a los instrumentos de vinculación que ha tenido el señor EDWIN ALEJANDRO UVIDIA VÁSQUEZ con el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Pastaza; encontrando tres (copias certificadas) de contratos de servicios ocasionales con fecha 5 de enero del 2016; 3 de enero de 2017 y 2 de enero del 2018 en su orden. Revisado la documentación de estos instrumentos que han sido suscritos entre el actual legitimado activo y la parte demandada; se desprende en el considerando antecedentes que estos contratos le dan como sustento legal el artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 142 del Reglamento a la Ley antes indicado. Además de aquello del acto administrativo contenido en el memorando 0807-GADPPz-2019, da cuenta que el legitimado pasivo terminó la relación contractual con el demandante con fundamentos a normas contenidas en la Ley Orgánica del Servicio Público; por lo que no se puede considerar que el legitimado activo se encontraría bajo las disposiciones del Código de Trabajo. A más de que, la justicia constitucional da cuenta de la vulneración de derechos constitucionales y no de la naturaleza contractual que eventualmente podría existir; esto no le corresponde, sino a la justicia ordinaria. Por lo que de esta manera se niega este cargo propuesto. No está por demás indicar que, el Tribunal de Sala recuerda que el vencimiento del plazo de contratos de servicios ocasionales no constituye justa causa de terminación del vínculo laboral; esto por cuanto tienen una protección especial entregada por la Constitución de la República en razón a su condición de discapacitado; a quien debe protegerse en todo ámbito incluso en el laboral. 6.2. El recurrente invoca el principio Stare Décisis et quieta non moveré; a fin de que se aplicado en la presente causa. La Corte Constitucional para el Período de Transición, caso No. 0999-09-JP respecto a este principio a dicho: “ El conocido principio Stare Decisis se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces superiores de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas y jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada”. El Tribunal de Sala de la Corte de Justicia de Pastaza ha venido cumpliendo este principio; desde que ha sido concordante en sus resoluciones, por el cual ha venido protegiendo los derechos violados a las personas con discapacidad. Por otra parte no determina la parte recurrente de qué manera o en que caso se evidenciaría la falta de aplicación del principio Stare Decisis; por lo que resulta improcedente esta alegación de la manera que lo ha hecho. SÉPTIMA: RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal, “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR” , resuelve lo siguiente: 7.1 . Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que se ratifica la sentencia venida en grado, en cuanto acepta la acción de protección, pero en la forma que se deja analizada en esta sentencia. 7.2 . Se ratifica las medidas de reparación integral que ha dispuesto la señora Jueza A quo al momento de dictar sentencia. 7.3. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- Sin costas. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.